Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

ORD. N° 2634 /

ANT.: Resolución de fecha 23 de abril de 2026 en autos de Amparo Rol N° 1790-2026 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

MAT.: Evacúa informe.

SANTIAGO, 24 ABR 2026

A : MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
PRESIDENTA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

DE : SR. LUIS SILVA IRARRÁZAVAL
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

Mediante la resolución citada en el antecedente, notificada a esta Cartera de Estado por correo electrónico de fecha 23 de abril del presente año, S.S. Iltma. ha ordenado evacuar informe en relación con la acción de amparo interpuesta por don Ricardo Bravo Cornejo, en representación de don César Luis Acuña Luengo, fundada en que, según se expone en el escrito del recurso, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estaría vulnerando el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en su artículo 21.

Al respecto, cumplo con informar a S.S. Iltma. lo siguiente:

Que, atendido el mérito de lo expuesto, los antecedentes acompañados en la respectiva solicitud de rebaja de condena, lo dispuesto en la Ley N° 19.856 y la falta de una jurisprudencia uniforme en casos como el de autos —a saber, lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los roles N° 4516-2015, N° 14.306-2024, N° 50.439-2025 y N° 806-2025—, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procederá conforme lo disponga S.S. Iltma., atendido el tiempo transcurrido desde el ingreso de la solicitud.

Asimismo, para la debida información de V.S.I., se acompañan los antecedentes relativos a la postulación al beneficio de rebaja de condena. Al respecto, y atendido que los documentos acompañados contienen datos sensibles del recurrente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el inciso segundo del artículo 7 del Auto Acordado N° 44 de la Excma. Corte Suprema, de 15 de febrero de 2022, solicito que este recurso se tramite en forma reservada, disponiendo que la carpeta electrónica respectiva no sea de acceso público en el sistema de consulta de causas de la Oficina Judicial Virtual, arbitrando las medidas para que dicha reserva se materialice a la brevedad posible.

Saluda atentamente a VS.,

REPÚBLICA DE CHILE - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

LUIS SILVA IRARRÁZAVAL
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

ROV/FCB/IAR
Depto. de Reinserción Social de Adultos
DISTRIBUCIÓN:
- Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago
- Gabinete Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Subsecretario de Justicia.
- División de Reinserción Social.
- Oficina de Partes y Gestión Documental.
- **F: 23570.25 ID: 2063651**

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
JEFE DE GABINETE

OFICINA DE PARTES
F: 23570.25
ID 2063651
FECHA 23 ABR 2026

prp

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Proveyendo a folio N°1: **se declara admisible el recurso.**

Pídase informe, por la vía más rápida, **al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

La recurrida deberá evacuar el informe solicitado en el término de **tres días** y remitirlo a esta Corte conjuntamente con todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el recurso, el cual deberá ser ingresado electrónicamente en los presentes autos a través de la Oficina Judicial Virtual, según lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la ley N°20.886 sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

Comuníquese de la manera más rápida y, sin perjuicio, **ofíciese**.

Al primer otrosí: estese a lo resuelto precedentemente.

Al segundo otrosí: estese al mérito de las notificaciones efectuadas por el Estado Diario de esta Corte.

Al tercer otrosí: téngase presente.

N° Amparo-1790-2026.

Guillermo Eduardo de la Barra Dunner
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de abril de dos mil veintiséis
10:45 UTC-4

Pablo Andrés Toledo González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de abril de dos mil veintiséis
10:44 UTC-4

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de abril de dos mil veintiséis
10:53 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MHUFCDEWXYQ

Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintitres de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MHUFCDEWXYQ

C.A. de Santiago
Se deja constancia, que con esta fecha se ha comunicado resolución de 23 de abril del año en curso, juntamente con las piezas pertinentes. Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

N°Amparo-1790-2026.(BMG)

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO; **AL PRIMER OTROSÍ:** SE OFICIE; **AL SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **AL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RICARDO BRAVO CORNEJO, en favor y nombre de don **CÉSAR LUIS ACUÑA LUENGO**, chileno, cédula de identidad N° **7.325.840-5**, actualmente recluido en el Centro Penitenciario Punta Peuco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, específicamente por el acto arbitrario e ilegal consistente en la omisión inexcusable de dictar el correspondiente decreto que reconozca el beneficio de reducción de condena solicitado, pese a haber cumplido el amparado con cada uno de los requisitos contemplados en la Ley N° 19.856, lesionando gravemente su derecho constitucional a la libertad personal contemplado en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En razón a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS

El amparado, don **César Luis Acuña Luengo**, fue condenado a la pena de **10 años de presidio mayor en su grado mínimo**, en causa **Rol N° 39.122-C** del **6° Juzgado del Crimen de Santiago**, iniciando el cumplimiento efectivo de la pena con fecha **2 de mayo de 2017**. Conforme al cómputo original, la sanción debía extinguirse el día **2 de mayo de 2027**.

Desde el inicio del cumplimiento de su condena, el amparado ha mantenido un **comportamiento sobresaliente**, circunstancia que ha sido conocida, evaluada

y calificada por la respectiva **Comisión de Beneficio de Reducción de Condena**, en los términos previstos por la **Ley N° 19.856**, que establece un sistema de reducción del tiempo de condena para quienes observen esa conducta durante la ejecución de la pena. Dicha ley contempla una rebaja de **dos meses por cada año de cumplimiento efectivo**, aumentándose a **tres meses por cada año** a partir de la mitad de la condena.

Producto de tales calificaciones favorables, el amparado ha acumulado un total de **19 meses de reducción de condena**, beneficio que se encuentra firme, vigente y no afectado por causal alguna de pérdida o caducidad, de modo que debía necesariamente ser incorporado al cómputo de su pena.

En consecuencia, efectuado el cómputo correcto con inclusión de dicha rebaja, la condena del amparado **debió entenderse íntegramente cumplida con fecha 2 de octubre de 2025**. Esta conclusión no constituye una mera expectativa o una aspiración sujeta a discrecionalidad administrativa, sino el efecto jurídico que la propia ley asigna al reconocimiento del beneficio una vez verificados sus presupuestos.

A mayor abundamiento, consta que **Gendarmería de Chile se encuentra a la espera de la dictación del decreto correspondiente desde mayo de 2025**, oportunidad en que se realizaron las gestiones administrativas conducentes a la materialización del beneficio y al egreso del amparado. Sin embargo, a la fecha, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos **no ha procedido a la firma ni a la tramitación del instrumento respectivo**, manteniendo una situación de inercia administrativa que carece de justificación razonable y que tiene efectos directos sobre la libertad personal del recurrente.

La omisión impugnada no constituye un simple retraso burocrático inocuo. Por el contrario, tiene una consecuencia concreta, actual y gravísima: **impedir que la rebaja de condena reconocida produzca el efecto legal que le es propio**, esto es, anticipar la fecha de cumplimiento de la pena. Así, por la sola inactividad

de la autoridad administrativa, el amparado permanece privado de libertad más allá del tiempo legalmente exigible.

En otras palabras, el señor **Acuña Luengo** no sigue recluido porque exista una nueva resolución jurisdiccional que ordene prolongar su encierro, ni porque haya sobrevenido una causal legal que impida reconocer el beneficio, sino únicamente porque la autoridad recurrida **ha omitido dictar el decreto que debía emitir**, neutralizando de hecho la eficacia de una situación jurídica ya consolidada en su favor.

II. ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO

La conducta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es, en primer término, **ilegal**, pues se aparta del diseño normativo establecido en la **Ley N° 19.856** y en su reglamento. La ley regula un sistema de reducción de condena vinculado a la observación de buena conducta, mientras que el reglamento aprobado por el **Decreto N° 685** establece la forma de calificación, conservación de antecedentes y tramitación del beneficio.

Dentro de ese sistema, la determinación del comportamiento sobresaliente corresponde a la **Comisión de Beneficio de Reducción de Condena**, órgano técnico previsto por la propia ley. A su turno, la ley dispone que la reducción se concederá por decreto supremo una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos objetivos, y el reglamento prevé que el rechazo sólo procede cuando se verifique alguna de las causales legales de improcedencia. De ello se sigue que la intervención del Ministerio no configura una nueva instancia de revisión del mérito de lo ya resuelto, sino la dictación del acto administrativo que permite materializar y ejecutar el beneficio conforme al procedimiento legal.

Por lo mismo, la autoridad recurrida no puede, por la vía de la omisión, frustrar indefinidamente la eficacia de un beneficio cuya procedencia ya fue reconocida en la sede correspondiente. Menos aún puede transformar una potestad reglada

en un obstáculo de hecho para la libertad del condenado, paralizando sin fundamento la emisión del decreto y privando al amparado del efecto útil que la ley expresamente contempla.

La omisión es, además, **arbitraria**, por carecer de fundamento racional suficiente. No existe explicación plausible para que, habiéndose efectuado las gestiones administrativas desde **mayo de 2025** y debiendo entenderse cumplida la condena al **2 de octubre de 2025**, el decreto respectivo no haya sido emitido hasta la fecha. La prolongación del encierro por varios meses después del vencimiento real de la pena, por una simple inactividad administrativa, resulta manifiestamente desproporcionada e incompatible con los principios que rigen la ejecución penal y la sujeción de la Administración a la ley.

En tal sentido, el reglamento vigente de la Ley N° 19.856, además, refuerza la necesidad de una tramitación oportuna del reconocimiento del beneficio, al contemplar actuaciones previas con suficiente anticipación a la fecha eventual o estimativa de cumplimiento, precisamente para evitar que la materialización de la rebaja sea tardía o ilusoria.

III. VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La omisión ministerial vulnera directamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo **19 N° 7** de la Constitución Política de la República, el cual asegura que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

En la especie, la actual privación de libertad del amparado **no se ajusta a la forma determinada por la ley**, desde que el régimen legal aplicable reconoce una reducción de condena que, incorporada correctamente al cómputo, determina que la pena se encontraba extinguida desde el **2 de octubre de 2025**. La sola falta de dictación del decreto no puede erigirse en causa legítima para

mantener privado de libertad a quien ya ha cumplido su condena en el tiempo que corresponde conforme a derecho.

Aceptar lo contrario importaría reconocer que una omisión administrativa puede prevalecer sobre la ley y sobre una garantía constitucional básica, permitiendo que la Administración prolongue materialmente la ejecución de una pena por fuera del marco legal. Esa situación es precisamente la que el constituyente quiso evitar mediante la acción de amparo, concebida como un mecanismo urgente y eficaz destinado a restablecer de inmediato el imperio del derecho cuando la libertad personal ha sido perturbada, amenazada o privada ilegalmente. El recurso de amparo sigue rigiéndose por el Auto Acordado sobre su tramitación y fallo, complementado por reglas de la Corte Suprema sobre la apelación de estos recursos.

La conducta recurrida vulnera también los artículos **6 y 7** de la Constitución, en cuanto la autoridad administrativa ha dejado de actuar dentro del marco de sus atribuciones legales y ha sustituido un deber reglado por una inactividad indefinida, sin sustento normativo alguno. La Administración no puede, por la sola vía de la omisión, despojar de eficacia a un beneficio reconocido por la ley y así alterar el cómputo real de la condena.

Por ello, la intervención de SS. Iltma. resulta indispensable para poner fin a una afectación constitucional que se renueva día a día, pues cada jornada adicional de privación de libertad posterior al **2 de octubre de 2025** importa la mantención de una restricción ilegítima de la libertad del amparado.

POR TANTO, y de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los **artículos 19 N° 3, 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República,**

RUEGO A V.S. ILTMA.: Tener por interpuesto recurso de amparo en favor de don **CÉSAR LUIS ACUÑA LUENGO**, declararlo admisible y, en definitiva,

acogerlo, ordenando al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que proceda a:

1. Regularizar la situación jurídica del amparado, disponiendo la inmediata dictación, firma y tramitación del decreto que reconozca la reducción de condena de 19 meses.
2. Ordenar su libertad inmediata por tener su pena íntegramente cumplida con fecha 2 de octubre de 2025.
3. Restablecer el imperio del derecho, poniendo cese a la vulneración de las garantías constitucionales del amparado.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Iltma. se sirva ordenar que se oficie a Gendarmería de Chile, específicamente al Centro Penitenciario Colina I, a fin de que remita a estos autos la Ficha Única del amparado, don **CÉSAR LUIS ACUÑA LUENGO**, y el detalle pormenorizado de los meses de rebaja de condena obtenidos por este en virtud de la Ley N° 19.856, con indicación de las actas de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena respectivas.

SEGUNDO OTROSÍ: Se autorice que las notificaciones de la presente causa sean realizadas al correo electrónico: rbravocornejo7@gmail.com

TERCER OTROSÍ: Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo el patrocinio y poder en el presente recurso.